

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900534.142-4.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTODENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE LOCAL ISLA 1 R NIT, 830053812-2.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-008-2017-00293-00.

Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contentivo, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien mueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comento, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día **Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble de propiedad de la Alianza demandada, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-110072.

La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien mueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser

radicado en la Secretaria del Despacho, ubicada en la Calle 23 No. 5-63 oficina 403.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate, deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2017-00316), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900534.142-4.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTODENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE LOCAL ISLA 1 R NIT, 830053812-2.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-008-2017-00430-00.

Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contentivo, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien mueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comento, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día **Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble de propiedad de la Alianza demandada, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-110074.

La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien mueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser

radicado en la Secretaria del Despacho, ubicada en la Calle 23 No. 5-63 oficina 403.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate, deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2017-00316), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900534.142-4.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTODENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE LOCAL 217 NIT, 830053812-2.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-008-2018-00316-00.

Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contentivo, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien mueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comento, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día **Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble de propiedad de la Alianza demandada, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-110054.

La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien mueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser

radicado en la Secretaria del Despacho, ubicada en la Calle 23 No. 5-63 oficina 403.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate, deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2017-00316), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900534.142-4.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTODENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE LOCAL 320 NIT, 830053812-2.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-008-2019-00227-00.

Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contentivo, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien mueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comento, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día **Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble de propiedad de la Alianza demandada, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-110093.

La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien mueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser

radicado en la Secretaria del Despacho, ubicada en la Calle 23 No. 5-63 oficina 403.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate, deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2017-00316), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	FARID JOSE ANNICHARICO CABALLERO CC. 12.693.441
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00067-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FARID JOSE ANNICHARICO CABALLERO, a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$54.507.092)**, correspondientes al capital insoluto contenida en el Pagaré Nro. 5288840009732976.
- **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.120.448)** por los intereses corrientes causados.
- Por los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total.
- **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$128.130)** por concepto de otros.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	FARID JOSE ANNICHIARICO CABALLERO CC. 12.693.441
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00067-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar la parte demandada en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL SERFINANZA, SUDAMERIS, COLPATRIA, POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 88.133.505

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 226-23841 de la ORI de Plato - Magdalena, que se denuncian como de propiedad del encartado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	VERBAL ESPECIAL TITULACION DE PREDIO RURAL
DEMANDANTE(S):	LEONEL QUINTIN BERMUDEZ PERES Y OTRO
DEMANDADO(S):	ALFONSO MARTINEZ QUINTERO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00557-00

Mediante proveído del pasado 21 de octubre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	KATIANA SUGEY FONTALVO POLO C.C. 1.082.849.671
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00455-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de KATIANA SUGEY FONTALVO POLO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$293.096,81 moneda legal Colombia, Equivalentes en UVR a 944,9295 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
29	\$ 57.847,45	186,4973	5/03/2022
30	\$ 58.230,86	187,7334	5/04/2022
31	\$ 58.616,79	188,9776	5/05/2022
32	\$ 59.005,32	190,2302	5/06/2022
33	\$ 59.396,39	191,4910	5/07/2022

1.2. Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION**, la suma de \$69.155.264,52 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 222.953,1206

2. Por concepto **INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO** la suma de \$2.297.647,55 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 7.407,5010 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
29	\$ 460.301,42	1.483,9888	5/03/2022
30	\$ 459.918,01	1.482,7527	5/04/2022
31	\$ 459.532,08	1.481,5085	5/05/2022
32	\$ 459.143,55	1.480,2559	5/06/2022
33	\$ 458.752,48	1.478,9951	5/07/2022

4. Por concepto **INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO** la suma de \$6.221,59 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 20,0581 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CAUSADOS
29	\$ 2.367,19	7,6317	6/03/2022
30	\$ 1.805,80	5,8218	6/04/2022
31	\$ 1.255,57	4,0479	6/05/2022
32	\$ 679,10	2,1894	6/06/2022
33	\$ 113,93	0,3673	6/07/2022

5. Por concepto de **SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de \$119.198,02 Moneda legal colombiana.

6. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-121653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a EDUARDO JOSE MISOL YEPES, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	MONICA PATRICIA ACOSTA ROMERO CC. 36.718.600
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00429-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MONICA PATRICIA ACOSTA ROMERO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré Nro. 36718600:

1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$598,281.22) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$72,674.09) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.

1.2. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$73,267.46) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.

1.3. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L.



(\$73,865.68) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.

1.4. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$74,468.78) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.

1.5. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$75,076.80) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.

1.6. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$75,689.79) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.

1.7. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$76,307.79) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.

1.8. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$76,930.83) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$42,472,199.53), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 15.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 10.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2,580,137.32) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$135,378.94), por concepto de intereses corrientes de la cuota



vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.

4.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$351,070.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.

4.3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$350,472.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.

4.4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$349,869.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.

4.5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$349,261.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.

4.6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$348,648.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

4.7. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$348,030.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.

4.8. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$347,407.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.

5. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-147390** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.



Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE(S):	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S. MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00448-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aunque se indica la manera, no se aporta la evidencia del cómo se obtuvieron las direcciones física y electrónica de la persona natural demandada, toda vez que solo se aporta un certificado emitido por el Banco referido a la persona jurídica encartada.
- Como quiera que se advierte que el pagaré objeto de cobro fue endosado en procuración a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., figura que, de conformidad con lo normado por el art. 658 del Código de Comercio, otorga al endosatario “...los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio...”, se requiere el cumplimiento del requisito a que se refiere el art. 75 del Código General del Proceso cuando se otorga representación judicial a una persona jurídica, esto es, la de acreditar el registro ante cámara de comercio de los profesionales del derecho habilitados y autorizados por dicha persona jurídica para actuar en los procesos en los que ha recibido mandato judicial, dado que dicha facultad no se agota con la simple intervención de quien funge como representante legal de la sociedad¹, o que, en su defecto, otorgue poder especial a un profesional del derecho que actúe en defensa de los intereses del accionante.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

¹ Con ocasión de la entrada en vigencia del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso, por disposición de la parte final de dicho inciso, la SIC dispuso la creación de un subregistro en el Libro IX del Registro Mercantil en el cual debe quedar registrado el documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ésta que actuarán en su nombre en los casos en que a dichas sociedades les sea conferido poder para actuar como mandatarios judiciales. Cfr. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/ANEXO-CUADRO-DERECCHOS-DE-INSCRIPCION-ANEXO-3.pdf>



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	NANCY ESTHER BARRAZA LOZANO
DEMANDADO(S):	MATILDE ISABEL CABAS MARQUEZ y RODOLFO EMILIO MONTES PRADO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00454-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación que se persigue asciende a \$10.163.342, lo que ubica esta causa en el rango de la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$8.439.476, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO(S):	FAYSULY DEL PILAR JIMENEZ CAMPO CC. 57.415.627
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00456-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FAYSULY DEL PILAR JIMENEZ CAMPO y a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$39.642.748)** por concepto saldo de capital por la obligación del Crédito Reestructuración consumo a la medida No. **15-161179231**.
- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS M.L. (\$14.584.724)**, por intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2022, por la obligación del Crédito Reestructuración consumo a la medida No. **15-161179231**.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$2.504.509)** por concepto saldo de capital por la obligación del Crédito Reestructuración consumo a la medida No. **15 - 161179232**.
- **SIETE MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.236)**, por intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2022, por la obligación del Crédito Reestructuración consumo a la medida No. **15 - 161179232**.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.363.472)**, por concepto de mora.



- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO(S):	FAYSULY DEL PILAR JIMENEZ CAMPO CC. 57.415.627
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00456-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en la cuenta de ahorro, crédito o CDTS, número 070021407 de Banco de Bogotá.

Se limita el embargo a la suma de \$90.154.033.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: NEGAR el inciso segundo de la pretensión, a toda razón que, es una función perteneciente al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 222-37607, que se denuncia de propiedad del demandado. Oficiar a la ORI de Ciénaga Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA Colombia Nit. 8600030201
DEMANDADO(S):	UGENIO RAFAEL MAESTRE GUZMAN C.C 7.142.561
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00461-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de UGENIO RAFAEL MAESTRE GUZMAN y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE ÚNICO

- **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$22.340.694)** por el saldo de capital de la obligación.
- **CUATRO MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.070.615)** por intereses corrientes liquidados entre el 30 de junio de 2021 y el 30 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

PAGARE # 00130158679612928232

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$46.500.164)** por el saldo de capital de la obligación.
- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.399.241)** por los intereses corrientes liquidados desde el 08 de octubre de 2021, hasta el día 08 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.



TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA Colombia Nit. 8600030201
DEMANDADO(S):	UGENIO RAFAEL MAESTRE GUZMAN C.C 7.142.561
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00461-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener UGENIO RAFAEL MAESTRE GUZMAN, identifica con cedula de ciudadanía N° 7.142.561. En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, BBVA.

Se limita el embargo a la suma de \$118.966.071

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	ADELA MORENO FLOREZ CC. 36.559.580
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00463-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ADELA MORENO FLOREZ y a favor de BANCO BBVA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$77.338.495)** por concepto saldo de capital contenido en el pagaré No. **00130158619611116805**.
- **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$29.478.800)**, por intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el 8 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	ADELA MORENO FLOREZ CC. 36.559.580
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00463-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, a nivel local

Se limita el embargo a la suma de \$160.225.942,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE(S):	MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ SANDRITH PAOLA SALAS OLIVERO VICTOR MANUEL OLIVERO CARPINTERO CARLOS ALBERTO OLIVERO VELASQUEZ
DEMANDADO(S):	EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. – RODATURS S.A. WILLIAM DE JESUS CUARTAS ARIAS YOSMAN ENRIQUE MARQUEZ POLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00464-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CÉSAR JOSE MORRON BARRAZA, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRSCRIPCION ADQUISITIVA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA ISABEL, RICHARD DE JESUS Y KAREN ANDREA PACHECO ORTIZ
CAUSANTE(S):	GRACIELA ACOSTA MIRANDA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00466-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder otorgado no guarda congruencia con la demanda presentada, en tanto en el primero se indica que se confiere para promover un trámite de prescripción extraordinaria, mientras que en la segunda se invoca una prescripción ordinaria.
- En tratándose de procesos en los que están comprometidos derechos radicados en cabeza de personas fallecidas, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, en caso que se conozcan, y en todo caso contra los indeterminados, amén que debe manifestarse si se tiene conocimiento o no de la existencia de proceso de sucesión, terminado o en curso.
- El inmueble pretendido debe estar descrito en su totalidad por nomenclatura, medidas, linderos, matrícula inmobiliaria y cédula catastral, siendo que para el caso no se incluyeron las medidas de cada lindero, ni se aportó la escritura pública donde se anuncia están consignados.
- No se aporta el avalúo catastral actualizado, documento necesario para determinar la cuantía del proceso y la competencia de este Juzgado, el cual se anuncia, pero no se adjuntó.
- Aclárese la calidad en que se mencionan en el acápite de notificaciones del proceso a los señores RICHARD DE JESUS Y OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA, toda vez que ni en la demanda ni en el poder se indica que la demanda se dirija contra ellos; en caso de que resulten ser demandados, debe indicarse la forma y aportar las evidencias que acrediten el cómo se obtuvieron las direcciones físicas y electrónicas, así como los abonados celulares de los mismos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	PILAR DE JESUS CALABRIA CC. 39.002.327
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00469-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PILAR DE JESUS CALABRIA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTAY TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINYA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESESNTA Y CINCO PESOS (\$53.833.365)**, correspondientes al capital insoluto contenida en el Pagaré Nro. 457652272.
- **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.126.726,98)** por los intereses corrientes causados, entre el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de julio de 2022.
- **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$404.600)** por concepto seguro a financiar liquidados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital desde el 15 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	PILAR DE JESUS CALABRIA CC. 39.002.327
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00469-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar la parte demandada en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO ITAGU
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A
BANCOMPARTIR
BANCO ITAGU

BANCO MULTIBANK
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
HELM BANK
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCO FINANADINA
BANCO SERFINANZA

Se limita el embargo a la suma de \$ 104.047.037,97

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	MARLEN BEATRIZ GUERRERO DE EBRAT CC. 36.539.375
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00470-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARLEN BEATRIZ GUERRERO DE EBRAT, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$79.871.713.00)** discriminados así:
 - Por concepto de capital en mora la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$11.387.402)**.
 - Por concepto de capital acelerado la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 68.484.311)**.
- **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIESCIEOCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.418.051.00)**, por los intereses corrientes a la tasa del 13.09% E.A., desde el día 19 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda (5 de agosto de 2022),
- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-24221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.



Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE(S):	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLE EXACT OIL S.A.S.
DEMANDADO(S):	PAULINA CAMPO ANGARITA Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00475-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$4.400.000, según se desprende del certificado de avalúo catastral anexo a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez